

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0014

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFÍA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", el cual, fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0185-OF de 28 de marzo de 2023, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", del cual se presume que ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4, el cual expresa: **"Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...), y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, fue legalmente notificada el 15 de marzo de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0185-OF de 28 de marzo de 2023; a la

1

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO"., concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO.-

2.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), regula:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

2.4.1. Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3,

resuelve: “Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”

2.4.2. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.
(...)”*

2.4.3. La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, estipula:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico

de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **para el/la Coordinador Zonal.**

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejercen la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 197 de 24 de junio de 2021:

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción:

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).”

b) Sanción:

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

c) Monto de referencia:

Artículo 122.- Monto de referencia: *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS “PUERTO ANCONCITO”, presentó el siguiente documento:

1.-) ARCOTEL-DEDA-2023-005228-E de 14 de abril de 2023, en la que manifiesta lo siguiente:

“Solicitamos una PRORROGA para presentar el debido sustento y evidencia del por qué no se cumplió con las obligaciones económicas en los meses de marzo, abril, mayo y junio.”

2.-) ARCOTEL-DEDA-2023-005602-E de 21 de abril de 2023, en la que manifiesta lo siguiente:

“(…)

Le damos a conocer a usted que, en los meses de marzo hasta julio de 2021, nuestros socios pasamos duros momentos con el rebrote del covid19, debido a esta problemática y enfascándonos en la salud de nuestros socios se procedió a cerrar nuestras oficinas por cinco meses, y ayudar a todos los compañeros que se encontraban infectados y entre ellos el compañero Miguel Guillen, gerente de la cooperativa. Mismo que es el encargado de girar los cheques para cumplir con las obligaciones de la cooperativa, es por este motivo que como institución nos atrasamos en muchas obligaciones. NOTA. Al presente adjuntamos el certificado que demuestra que el compañero Miguel Guillen estuvo infectado con covid19 y que le imposibilitó a que pueda firmar cheques y cumplir con múltiples obligaciones, también las respectivas facturas de los equipos y utensilios que se adquirió en el mes de abril del 2021.”

6. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0014 del 12 de julio de 2023, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, realiza el siguiente análisis:

“ANÁLISIS JURÍDICO:

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se observa en el Sistema de Registro de Título Habilitantes (SACOF) que se le otorgó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS “PUERTO ANCONCITO” un título habilitante para el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito el 30 de octubre de 2019, con TOMO 139 FOJA 13985, en estado VIGENTE

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, fue legalmente notificada el 28 de marzo de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0185-OF de 28 de marzo de 2023; a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS “PUERTO ANCONCITO”, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, iniciado en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS “PUERTO ANCONCITO”, la cual fue legalmente notificada el 28 de marzo de 2023, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0185-OF de 28 de marzo 2023.

*En vista de la solicitud y alegaciones de que dentro del procedimiento se considere la subsanación de la presunta infracción cometida, es indispensable regirse a los criterios institucionales, que guarden relación al caso que nos ocupa, por lo tanto, en el presente dictamen se acoge al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que "(...) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la cancelación de facturas en 90 días: ... **Art. 40.-** Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos (...) y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...)” (...) **el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”, y finalmente se concluye que “... **es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...)”.*

Sin embargo, conforme a los documentos anexos en el escrito de contestación No. ARCOTEL-DEDA-2023-005602-E de 21 de abril de 2023, se puede observar que existen posibles justificativos referentes a la falta de pago oportuno de las obligaciones económicas que se detallan en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1824-M de 19 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2021-053 de 19 de agosto de 2021, en la que remite el Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0119 de 02 de julio de 2021. Toda vez, que se evidencia el

9

certificado médico del anterior representante legal y/o presidente de la Cooperativa, en dicho documento se expresa: "Marwin Miguel Guillen García, es un paciente de sexo masculino, de 43 años de edad, que fue atendido el sábado 3 de abril de 2021 con diagnóstico de covid 19, siendo internado hasta el Domingo 25 de abril de 2021, Para su recuperación total, se lo mantuvo en aislamiento en casa hasta el 14 de mayo de 2021, pudiendo reincorporarse a sus actividades habituales a partir del lunes 17 de mayo de 2021" documento dado y firmado con fecha 14 de mayo de 2021, por el Dr. Alfonso Baste Johnson – Cód. MSP. Nro. 2198.; A su vez, se adjunta el estatuto de la cooperativa en la cual se indica que para los pagos existe firma en conjunto, lo cual imposibilitó el pago de varias obligaciones pendientes.

De lo revisado, el documento sirve posiblemente para justificar un mes de facturación, que no exime del cumplimiento de las obligaciones que se encontraban pendientes y en curso a la fecha, pues como se ha señalado en el certificado, el ingreso en la clínica data del 03 de abril de 2021 al 17 de mayo de 2021, con lo cual, se entiende lo siguiente:

- *Factura 001-002-000223970, emitida el 01 de marzo de 2021, no existe justificación de la falta de pago*
- *Factura 001-002-000227371, emitida el 01 de abril de 2021 con fecha límite de pago el 16 de abril de 2021, está dentro del periodo que se justifica con el certificado médico.*
- *Factura 001-002-000230585, fue emitida el 03 de mayo de 2021 con fecha límite de pago el 17 de mayo, fecha en la cual el ex representante legal y/o presidente de la cooperativa conforme el certificado médico ya se encontraba habilitado para sus actividades habituales. Sin embargo no canceló la factura en curso, y tampoco cancela las facturas anteriores, pudiendo a dicha fecha cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, una vez superada su situación pudo haber cumplido con sus obligaciones y así evitar que se configure la norma que ahora se pretende imponer. (A esa fecha 3 meses consecutivos sin cancelar las obligaciones económicas)*
- *Factura 001-002-000233752, emitida el 01 de junio, no existe justificativo de la falta de pago, (A esa fecha, se configura los más de tres meses consecutivos sin cancelar las obligaciones económicas)*

Por lo expuesto, se evidencia que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, evidenciándose que las cancelaciones o pagos son con fechas posteriores y que se acumularon más de tres facturas consecutivas, incurriendo en si en la causal de la infracción contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0010 de 28 de marzo de 2023, iniciado en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", por la infracción de incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas."

7. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor refiere que ha subsanado la conducta infractora, con el pago fuera del plazo concedido.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor subsana la conducta infractora conforme lo demostrado en el informe que da inicio al procedimiento.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 4 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES:

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

8. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0014 del 12 de julio de 2023, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", con Código Nro. 0903525; esto es, que la antes mencionada es responsable del incumplimiento determinado en la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDE-PR-2021-053 de 19 de agosto de 2021, remitida al área jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, indicada en el Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0119 de 02 de julio de 2021, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", con Código Nro. 0903525, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito el 30 de octubre de 2019, con TOMO 139 FOJA 13985, en estado VIGENTE.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", con Código Nro. 0903525, y de ser necesario incluso por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 6.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que proceda a cancelar la inscripción del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", inscrito el 30 de octubre de 2019, con TOMO 139 FOJA 13985, en estado VIGENTE.

ARTÍCULO 7.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TAXIS "PUERTO ANCONCITO", cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0991398546001, en la Provincia de Santa Elena, cantón La Libertad: AVENIDA 5TA. CALLE 19 Y CALLE 20 A UNA CUADRA DEL COMERCIAL BUENA VENTURA; y, a los correos electrónicos: cooptaxis.puertoanconcito@hotmail.com hector0918@outlook.es; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL; a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 13 de julio de 2023.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
COORDINACIÓN ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES